

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Fecha: 30 de julio de 2021**

<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DESACATO A SENTENCIA EN ACCIÓN POPULAR
<b>INCIDENTANTE:</b>	SEBASTIÁN COLORADO
<b>INCIDENTADO:</b>	NOTARÍA DE PÁCORÁ (CALDAS)
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200008901

El actor popular allega un memorial en el que indica brevemente “abra incidente desacato acción popular 2020 089”.

Al otear la sentencia emitida en la acción constitucional aludida, se advierte que data del 12 de marzo de 2021, y en la parte resolutoria se estipuló:

“PRIMERO: DECLARAR que existe una vulneración a los derechos e intereses colectivos de las personas en situación de discapacidad sordas y sordociegas por parte del Notario Único del Municipio de Pácora Caldas, al no contar con una adecuada información ni tampoco con guía intérprete para acceder a los servicios que presta la Notaría. SEGUNDO: ORDENAR al Notario Único del municipio de Pácora, Caldas, establecer un protocolo adecuado de información y de acceso al público para atender a las personas sordas y sordociegas, donde se evidencie de manera clara:

- a) Que la Notaría cuenta con servicio de guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.
- b) La forma en cómo se puede acceder al servicio de guía intérprete.
- c) Los canales de comunicación y/o contacto para acceder al servicio de guía intérprete.

Los avisos deberán contener la información también en lenguaje braille para las personas sordociegas.

Para cumplir con dicha carga se le otorga un plazo de 3 meses y dentro del mismo término deberá acreditar ante el despacho el cumplimiento de la orden...”.

Sobre el desacato a una orden judicial en estos procesos, se ocupa el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que contempla una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El trámite que debe otorgarse a dicho acto accesorio lo consagra la misma normativa a través de trámite incidental, y para el efecto nos

indica el artículo 44 de la misma ley, que lo no regulado, se seguirá por el Código de procedimiento Civil, obviamente hoy el Código General del Proceso.

En la sentencia se otorgó el plazo de tres meses para su cumplimiento, y a la fecha ya transcurrió dicho tiempo sin que se tenga noticia de la entidad accionada de su acatamiento; por ende se da apertura al incidente de desacato, y atendiendo lo delineado en el artículo 129 de la Obra General del Proceso, se da traslado del desacato al Notario Único de Pácora (Caldas), para que en el término de tres (3) días, se manifieste al respecto y acredite el cumplimiento de las órdenes dadas por el despacho.

Se le advierte al Notario que al dar respuesta nos indique con claridad quien es la persona encargada de cumplir con dicha sentencia de índole constitucional, documento de identidad, residencia o domicilio y números de contacto para una eventual imposición de sanciones coercitivas.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Aguadas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260d3e78186487e760b7dff1fa6a77a6bedfa01678caec48bbc54b**  
**0837f04f2f**

Documento generado en 30/07/2021 11:32:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**